



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-13/2022

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, debido a que el medio de impugnación quedó sin materia.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	10

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Reforma constitucional sobre consulta popular y revocación de mandato.** El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato.
- 3 **B. Solicitud de informe a la autoridad electoral nacional.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, Morena solicitó a la autoridad electoral nacional un informe relacionado con las notas que establecen que contrató a más de trescientas personas para el examen de los formatos físicos de apoyo de la ciudadanía para el proceso de revocación de mandato.
- 4 **II. Recurso de apelación.** El veinticinco de diciembre siguiente, el partido Morena interpuso recurso de apelación en contra de la omisión del Secretario Ejecutivo y del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, ambos del Instituto Nacional Electoral, de atender la solicitud descrita en el párrafo que antecede.
- 5 **III. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-13/2022 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III y, 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir la omisión de la autoridad electoral nacional de darle una respuesta a su solicitud sobre un informe relacionado con las notas que establecen se contrató personal para el examen de los formatos físicos de apoyo de la ciudadanía para el proceso de revocación de mandato, por lo que considera que está violentando su derecho de petición.

SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial.

- 9 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo

General 8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 10 De la lectura integral de la demanda se desprende que el partido apelante controvierte la omisión del Secretario Ejecutivo y del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, ambos del Instituto Nacional Electoral, de contestar el escrito, mediante el cual solicitó a la autoridad electoral, un informe relacionado con las notas que establecen que se contrató a más de trescientas personas para el examen de los formatos físicos de apoyo de la ciudadanía para el proceso de la revocación de mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.
- 11 Esencialmente, reclama que la omisión del Instituto responsable vulnera su derecho de petición pues, aun y cuando presentó su escrito desde el veintitrés de diciembre pasado, no ha recibido una respuesta a su solicitud sobre el informe con la relación de personas contratadas para la etapa de verificación y confronta de formatos físicos para dicho proceso democrático.
- 12 Agrega, que la naturaleza de la petición requería de una respuesta en breve término, por lo que, al no haber atendido su consulta, solicita a esta Sala Superior ordene a los titulares de las áreas mencionadas del Instituto Nacional Electoral, que den

¹ Aprobado el uno de octubre de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



contestación a su petición de la información requerida en su escrito presentado ante la autoridad electoral nacional.

- 13 Al respecto, se estima que el recurso de apelación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ante la inexistencia de la omisión reclamada a la autoridad electoral, según se expone a continuación.

A. Marco normativo.

- 14 El párrafo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación en la materia se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia se derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
- 15 Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal referido, establece que procede el sobreseimiento cuando quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.
- 16 Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la disposición normativa prevista en este último artículo contiene implícita una causa de improcedencia.
- 17 Así, de la interpretación gramatical del precepto en comento, se advierte que la hipótesis en cuestión se compone de dos elementos, a saber:

- a)** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque; y
- b)** Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicta resolución o sentencia.

18 Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es solo el medio para llegar a tal situación.

19 Cabe señalar que el proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una sentencia que llegue a emitir un órgano jurisdiccional imparcial e independiente. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la actora, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.

20 Es de precisarse que, aun y cuando en los medios de impugnación en materia electoral, la forma ordinaria en que un proceso puede quedar sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, ello no implica que sea el único modo de que el objeto del juicio se extinga; de tal suerte que,



cuando se produzca el mismo efecto, aunque sea por un acto distinto, también se actualiza dicha causal.²

B. Caso concreto.

- 21 Como previamente se expuso, en el caso, el partido político Morena manifiesta que las autoridades responsables no han respondido el escrito que presentó el veintitrés de diciembre del año anterior, en el que solicitó un informe sobre la relación de contratación de personas para el examen de los formatos físicos de apoyo de la ciudadanía para el proceso de la revocación de mandato del actual Presidente de la República.
- 22 Contrario a ello, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad mencionada allegó copia del oficio INE/DERFE/0027/2022, de cuatro de enero del presente año, suscrito electrónicamente por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de dicho Instituto, mediante el funcionario hizo del conocimiento del representante del partido actor (Mario Rafael Llergo Latournerie), lo siguiente:

“...para determinar la plantilla de personal que apoyaría en la primera etapa del procedimiento de verificación y cuantificación de formatos y registros que contienen las firmas de la ciudadanía que respalda el proceso de Revocación de Mandato, se tomó en cuenta las actividades consistentes en la revisión y cuantificación de formatos y registros de 3.5 millones de firmas, actividad que fue programada para llevarse a cabo en el periodo que comprende del 26 de diciembre al 7 de enero de 2022. Para tal efecto, se consideró la contratación de una plantilla de personal con los siguientes periodos:

² Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

SUP-RAP-13/2022

- a) 6 (seis) personas para apoyar en actividades relativas a la elaboración de procedimientos operativos y reportes de control a utilizar durante el desarrollo de las actividades de verificación y cuantificación de formatos y registros. Periodo del 1 al 31 de diciembre de 2021.
- b) 220 (doscientos veinte) personas distribuidos en dos turnos de trabajo para apoyar en las actividades de verificación y cuantificación de formatos y registros que contienen las firmas de la ciudadanía que respalda el proceso de Revocación de Mandato. Periodo del 20 al 31 de diciembre de 2021.
- c) 55 (cincuenta y cinco) personas adscritas a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), quienes colaboran en la organización y supervisión en el desarrollo de las actividades del personal contratado, así como en actividades de carácter administrativo.

Cabe señalar que, para continuar con las actividades de verificación y cuantificación de formatos y registros, así como de captura de datos, se dará continuidad hasta el 28 de enero de 2022, a la plantilla de 226 (doscientos veintiséis) plazas contratadas en el mes de diciembre de 2021. Asimismo, a partir del día 7 de enero de 2022, se incrementará la plantilla en 231 (doscientos treinta y una) plazas, concluyendo su contratación el 28 de enero de 2022. Adicionalmente, continuarán colaborando al menos 55 (cincuenta y cinco) personas adscritas a la DERFE quienes realizan actividades inherentes a las actividades de verificación de las firmas que respaldan el proceso de Revocación de Mandato...”

23 Sobre esa base, explicó al partido apelante los aspectos que tomó en cuenta para la contratación de personas para la etapa de verificación de formatos físicos de apoyo de la ciudadanía para el proceso de revocación de mandato. Asimismo, sostuvo que adicionalmente consideró la disponibilidad de los recursos humanos que fueron programados en su momento para atender las actividades de dicho proceso democrático, en cuanto a las actividades de carácter registral.

24 Dicha determinación fue notificada personalmente al representante de Morena ante el Consejo General del Instituto citado, el día cinco de enero del año en curso, en cuyo acuse se aprecia el nombre de la persona que recibió la respuesta de la



autoridad (Eric Barrera Vargas), su firma, la fecha y la hora de recepción, y de la cual la responsable allegó una copia certificada.

- 25 La documental en la que consta la diligencia de notificación recién referida merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios, toda vez que se trata de copias certificadas levantadas por servidores electorales en el desempeño de sus funciones, y remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.
- 26 En consecuencia, se estima que no existe la omisión que se reclama en la demanda pues, el funcionario electoral dio respuesta a la petición formulada por el instituto político demandante, la cual se hizo del conocimiento del representante del partido actor de manera personal.
- 27 Consecuentemente, si la parte recurrente promueve el presente medio de impugnación para que este órgano jurisdiccional ordene a la autoridad administrativa electoral nacional dar contestación a su solicitud, debe señalarse que a partir de que el funcionario citado respondió la solicitud motivo de su inconformidad, dejó sin materia el recurso de apelación al rubro indicado, pues existe un cambio de situación jurídica.
- 28 Por tanto, dado que la autoridad electoral competente dio respuesta a la solicitud del partido actor, se estima que la omisión es inexistente, por lo que en términos de los artículos 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia Ley, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.